



Resolución Gerencial Regional

Nº 0167 -2023-GRA/GRTC

Doc: 6223055
Exp: 3751924

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº 543-2023-GRA/GRTC-OA-ARH, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, mediante el cual se eleva el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Julio Gabriel Salcedo Tume y Otros; en contra de la Resolución de Recursos Humanos Nº 060-2023-GRA/GRTC-OA-ARH; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 4 de julio del 2023 el ex servidor Julio Gabriel Salcedo Tume y otros, solicitan se liquide, pague y reintegre algunos derechos y beneficios laborales que quedaron insolutos al momento de su cese, tales como Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Beneficio Adicional por Vacaciones, Bonificación Especial, Asignación Excepcional, Incremento Remunerativo, Notificación Especial, Asignación Por Refrigerio y Movilidad, entre otros.

Que, de autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos Nº 060-2023-GRA/GRTC-OA-ARH, del 16 de agosto del 2023, se resuelve declarar Improcedente lo solicitado; argumentando para ello que la entidad emitió la Resolución Gerencial Regional Nº 145-2019-GRA/GRTC, de fecha 21 de junio del 2019, la misma que aprobó el informe final emitido por la comisión especial de revisión del presupuesto analítico de personal de la GRTC y valido los nuevos montos de las planillas de personal de la GRTC bajo el régimen laboral 276, siendo los mismos conceptos remunerativos los que se reclaman en el presente procedimiento, se menciona además que se encuentra en trámite el expediente Judicial Nº 01846-2022-0-0401-JR-LA-11, el cual se encuentra para la vista de la causa en la 2da Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Que, no conforme con dicho acto administrativo, interpone recurso de apelación en su contra, a fin que el superior en Grado, la revoque y reformándola se declare fundada y se disponga la liquidación y pago de los derechos y beneficios laborales reclamados que quedaron insolutos, argumentando para ello:

- Sírvase advertir que la Resolución Gerencial Regional Nº 145-2019-GRA/GRTC de fecha 11 de junio del 2019 tiene como destinatarios y/o favorecidos únicamente al personal activo de la entidad pues en ella se aprobó el informe final de la Comisión Especial de Revisión del Presupuesto Analítico de Personal, y se validó los nuevos montos de las planillas de personal de la GRTC bajo el régimen laboral del D. Leg. 276. Es que, dicha validación de nuevos montos de las planillas aplica y aplicará únicamente al personal activo, más no al personal cesado, por lo que es necesario que respecto del personal cesado se disponga la liquidación y pago o reintegro de los derechos y beneficios laborales que quedaron insolutos hasta el cese de nuestras respectivas.
- Respecto de la aludida Resolución Gerencial Regional Nº 145-2019-GRA/GRTC de fecha 11 de junio del 2019, exista en trámite un proceso judicial de cumplimiento, Expediente Nº 01846-2022-0-0401-JR-LA-II, incoado por el Sindicato de Trabajadores de la GRTC a favor de sus agremiados, **no es óbice para que la entidad emita pronunciamiento de fondo sobre nuestra reclamación**, toda vez que dicho proceso judicial tiene como objeto que la GRTC cumpla con ejecutar la referida RGR, más **no es objeto de la litis**



Resolución Gerencial Regional

N° 0167 -2023-GRA/GRTC

de dicho proceso el reconocimiento de los derechos y beneficios laborales reclamados en nuestra solicitud: es decir, ambos procesos, uno judicial y otro administrativo, tienen objetos diferentes,

- También se ha incurrido en error al considerar que los conceptos reclamados en nuestra solicitud y los conceptos previstos en la Resolución Gerencial Regional N° 145-2019-GRA/GRTC, son los mismos, toda vez que si bien varios conceptos son en efecto los mismos, empero adicionalmente en nuestra reclamación existen otros conceptos no previstos en tal RGR, como por ejemplo la BONIFICACIÓN FAMILIAR prevista por el Art. 52° del Decreto Legislativo 276, concordante con el Art. 11 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM; el BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES previsto por el primer párrafo del Art. 16° del Decreto Supremo 028-89-PCM; la ASIGNACIÓN EXCEPCIÓN AL establecida por el Art. 2° del Decreto Ley Nro. 25697, a partir del 1 de agosto de 1992; y el reintegro de la ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD, ascendente a la suma de S/. 5.00 diarios, conforme al Decreto Supremo N° 025-85-PCM y normas posteriores que incrementaron el monto de dicho concepto; a partir del 01 de julio de 1990



Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218° del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.



Que, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.



Que, respecto a la afirmación en el recurso de apelación, en el sentido que la validación de nuevos montos de las planillas aplica y aplicará únicamente al personal activo, más no al personal cesado, dicha aseveración es incorrecta, toda vez que la propia resolución en su **Artículo Segundo** refiere que la validación de los nuevos montos de las planillas es para el personal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, régimen del cual los impugnantes han sido partícipes, más aún considerando que muchos de los administrados impugnantes se encontraban en actividad al momento de emitirse la resolución de validación de montos de las planillas, por tanto de ser atendida favorablemente la demanda interpuesta el caculo y/o reintegro de los beneficios laborales reclamados alcanzarían al citad personal; bajo ese contexto este fundamento plasmado en el recurso de apelación, carece de objetividad.

Que, respecto a lo sustentado en el Recurso de Apelación, en el extremo que el proceso judicial iniciado por los impugnantes, no es óbice para que la entidad emita pronunciamiento de fondo sobre su reclamación, se debe señalar igualmente que esta postura es errada, toda vez que como se ha fundamentado en la resolución impugnada, la entidad ha emitido la Resolución Gerencial Regional N° 145-2019-GRA/GRTC, de fecha 21 de junio del 2019, la misma que aprobó el informe final emitido por la comisión



Resolución Gerencial Regional

N°0167 -2023-GRA/GRTC

especial de revisión del presupuesto analítico de personal de la GRTC y valido los nuevos montos de las planillas de personal de la GRTC bajo el régimen laboral 276, resolución que actualmente viene siendo materia de evaluación por parte del poder judicial específicamente en el proceso judicial N° 01846-2022-0-0401-JR-LA-11, a través de una acción contenciosa administrativa, sobre cumplimiento de resolución administrativa, interpuesta a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución en mención y en donde los conceptos remunerativos, reclamados son los mismos que los requeridos en el presente proceso administrativo, no pudiendo por tanto la administración avocarse al conocimiento de causa que se encuentra pendiente ante el órgano judicial; tal y como lo prevé el Artículo 4 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial, que señala: "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional". Concordante con lo prescrito en el Artículo 139 Inc. 2 de nuestra carta Magna, "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones".

Que, finalmente respeto al hecho que se ha incurrido en error al considerar que los conceptos reclamados en nuestra solicitud y los conceptos previstos en la Resolución Gerencial Regional N° 145-2019-GRA/GRTC, son los mismos; toda vez que existen otros conceptos no previstos en la citada Resolución, como son la BONIFICACIÓN FAMILIAR prevista por el Art. 52° del Decreto Legislativo 276, concordante con el Art. 11 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM; el BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES previsto por el primer párrafo del Art. 16° del Decreto Supremo 028-89-PCM; la ASIGNACIÓN EXCEPCIONAL establecida por el Art. 2° del Decreto Ley Nro. 25697, a partir del 1 de agosto de 1992; y el reintegro de la ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD, ascendente a la suma de S/. 5.00 diarios, conforme al Decreto Supremo N° 025-85-PCM y normas posteriores que incrementaron el monto de dicho concepto; a partir del 01 de julio de 1990; sobre este extremo debemos señalar que los impugnantes nuevamente incurren en error, debido que los conceptos que aluden no encontrarse dentro de la Resolución Gerencial Regional N° 145-2019-GRA/GRTC, ya han sido considerados en las respectivas boletas de pago de los trabajadores de esta Gerencia Regional, inclusive siendo objeto de pago; hecho que se puede evidenciar fehacientemente, por citar un ejemplo, del contenido de la Boleta de Pago de un **Especialista Administrativo I**, dentro de la cual se puede apreciar la **Remuneración Familiar** por el monto de S/. 3.00 soles, la asignación por **Refrigerio y Movilidad** por el monto de S/. 5.00 soles al amparo del D.S. N° 264-90., así como la **Asignación Excepcional** establecida por el Decreto Ley Nro. 25697, por el monto de S/. 45.96 soles, en ese sentido queda demostrado y evidenciado que todos los conceptos requeridos han sido materia de atención por parte de esta Gerencia Regional.

Que, por todo lo mencionado, en especial consideración de lo prescrito en lo dispuesto en; el recurso impugnatorio interpuesto por el administrado, en el presente caso NO ha logrado desvirtuar la legalidad adoptada en la Resolución de Recursos Humanos N° 060-2023-GRA/GRTC-OA-ARH, por lo que corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto; dando así por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, estando al Informe Legal N° 509- 2017-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2023/GRA/GR**,



Resolución Gerencial Regional

N° 0167 -2023-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Sr. Julio Gabriel Salcedo Tume y Otros, en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 060-2023-GRA/GRTC-OA-URH, del 16 de agosto del 2023, quedando agotada la vía administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Art. 20° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **16 OCT 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

C.C. Archivo
DELH/OAJ
K.L.S.